

Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
6.2	Artículo 306 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.
6.3	Circular de la Dirección General de Administración Local de 19 de noviembre de 1958.
7.1	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículo 95 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
7.2	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículo 95 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
7.3	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículos 95 y 96 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.
7.4	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículos 7.º, 95 y 100 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. Artículo 6.º del Reglamento de Haciendas Locales.
7.5	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículos 7.º, 95 y 100 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. Artículo 6.º del Reglamento de Haciendas Locales.
7.6	Artículo 54 de la Ley de Carreteras de 19 de diciembre de 1974 y Reglamento de 8 de febrero de 1977.
8.1	Artículo 659.2 de la Ley de Régimen Local. Artículo 340 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.
8.2	Artículo 659.3 de la Ley de Régimen Local.
8.3	Artículo 192.4 de la Ley de Régimen Local. Artículo 86 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
8.4	Artículo 194 de la Ley de Régimen Local. Artículo 83 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
8.5	Orden conjunta del Ministerio de la Gobernación y Agricultura de 20 de julio de 1956.
8.6	Artículo 11.1 del Decreto 2479/1966, de 10 de septiembre.
8.7	Artículo 53 de la Ley de Montes. Artículos 296 al 301 del Reglamento de Montes. Artículo 39 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
8.8	Artículos 91 y 92 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
9.1	Artículo 11, b), del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
9.2	Decreto 1483/1966, de 16 de junio.
10.1	Artículo 107 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.
10.2	Artículos 186 y 189 de la Ley de Régimen Local. Artículo 84 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
10.3	Artículos 97, 98 y 99 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
10.4	Artículos 67 y 70 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, en forma tácita.
10.5	Artículo 144 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
10.6	Artículo 147 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

11613

REAL DECRETO 1015/1979, de 27 de abril, por el que se reestructura el Ministerio de la Presidencia.

El desarrollo normativo de la Constitución requiere la promulgación de un número considerable de Leyes que implica, en su conjunto, la renovación sustancial del ordenamiento jurídico de la Nación.

En lo que concierne al Gobierno, éste tiene la responsabilidad de elaborar y enviar a las Cortes Generales los correspondientes proyectos de Ley, tarea que, por su complejidad, ha de ser realizada con la necesaria unidad de criterio, lo que requiere la coordinación de los trabajos de elaboración de los mismos. A este efecto, ha parecido conveniente incardinar en el Ministerio de la Presidencia estas tareas de coordinación, previéndose la figura de un Secretario de Estado que auxilie al titular del Departamento en ellas.

La necesidad, asimismo, de coordinar las actuaciones de la Administración Periférica hace aconsejable la creación de una Dirección General de Coordinación de la Administración Periférica, con la finalidad de preparar para su decisión por los órganos competentes y, en su caso, transmitir las directrices y disposiciones precisas para la aplicación de la política general en este campo, sin perjuicio de las competencias de los diferentes Departamentos.

Por último, y en una línea de austeridad en el gasto público y de esfuerzo para una mayor eficacia, ha parecido necesaria una integración mayor del Instituto Nacional de la Administración Pública en la Presidencia del Gobierno a través de la Dirección General de la Función Pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de la Presidencia asumirá las responsabilidades de coordinación e impulso necesarias para que los proyectos de Ley que el Gobierno envíe a las Cortes Generales, en desarrollo directo de la Constitución, cumplan los criterios de armonía y prioridad fijados por el mismo.

Artículo segundo.—Para el desempeño de estos cometidos se crea el cargo de Secretario de Estado para el Desarrollo Constitucional, a quien el Ministro de la Presidencia podrá encargar las funciones específicas que en cada caso estime pertinentes.

Artículo tercero.—Se crea la Dirección General de Coordinación de la Administración Periférica del Estado, con las funciones de elaborar, para su aprobación por los órganos competentes, las directrices y disposiciones necesarias para que la acción política y administrativa de las autoridades y órganos de la Administración Periférica del Estado se ajuste a la política general del Gobierno y la de adoptar los medios necesarios para que estas directrices y disposiciones sean transmitidas a dichos Organismos y puestas en práctica por ellos.

Artículo cuarto.—La Oficina de Coordinación, con su actual estructura y funciones, se denominará en lo sucesivo Dirección General de Coordinación de la Administración Central del Estado.

Artículo quinto.—Uno. Se suprime la categoría de Director general del Presidente del Instituto Nacional de Administración Pública.

Dos. El Instituto Nacional de Administración Pública se adscribe a la Presidencia del Gobierno a través de la Dirección General de la Función Pública.

Artículo sexto.—Para facilitar las tareas de realización y promoción de estudios asignados al Centro de Estudios Constitucionales por el artículo octavo, uno, del Real Decreto dos mil setecientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de octubre, se entenderá que el desempeño de funciones directivas en el mencionado Centro o la realización de estudios o proyectos están incluidos en el supuesto del artículo ochenta y tres, primera, b), de la Ley de Funcionarios y que el cargo de Director del mismo no se ve afectado por lo dispuesto en el artículo cuarenta y tres de dicha Ley.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministro de la Presidencia para dictar las disposiciones adecuadas en desarrollo de este Real Decreto y en todo caso para la aprobación de las disposiciones que regulen la estructura orgánica del Departamento.

Artículo octavo.—Quedan modificados los Reales Decretos dos mil setecientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de octubre, y mil cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo noveno.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA RODRIGO